

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 918

Denomina al Instituto de Estadísticas como el ente encargado de analizar los datos relacionados con el *bullying* y *cyberbullying* en las instituciones educativas.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal de delegar en el Instituto de Estadísticas el análisis sobre los datos de acoso y ciberacoso en las escuelas públicas, privadas, instituciones de educación superior y universidades:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 918.

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	2
IV. Datos	4
V. Resultados	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 918 (P. de la C. 918)¹, el cual propone delegar sobre el Instituto de Estadísticas (IE) el análisis por materia del acoso (“bullying”) y ciberacoso (“cyberbullying”) en las entidades educativas de Puerto Rico.

La pieza legislativa no conllevaría la erogación de recursos fiscales, toda vez que la incorporación analítica del IE para dichos fines ya está contemplada en sus funciones ministeriales.

II. Introducción

El Informe 2027-071 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto de la Cámara 918 (P. de la C. 918)². Esta medida busca que el IE analice e interprete los casos de acoso y

ciberacoso por materia en las instituciones educativas.

Además, sugiere enmiendas técnicas sobre la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”; la Ley Núm. 85-2017, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”; y sobre la Ley Núm. 85-2018, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”.

En este Informe se describen las principales disposiciones de Proyecto, sus datos y se presenta un análisis de por qué no tiene un efecto fiscal en el fondo general.

III. Descripción del Proyecto³

El Texto de Aprobación Final del P. de la C. 918 enviado al Senado establece lo siguiente:

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico, crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 918, el cual busca que los datos obtenidos y adjuntados en el informe anual sobre acoso en las instituciones educativas sean remitidos al Instituto de Estadísticas para su interpretación por materia. Disponible en: www.opal.pr.gov

³ Véase la medida del P. de la C. 918, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/159036/PC0918-ta.docx>

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 85-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-El Departamento de Estado de Puerto Rico será la agencia encargada de velar por el cumplimiento de este Protocolo en las instituciones de educación superior y privadas. Cada institución vendrá obligada a informar al Departamento de Estado sobre cualquier caso de hostigamiento y/o “bullying” en sus distintas instalaciones o recintos, según se establezca el procedimiento en el Protocolo. El Departamento de Estado remitirá al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico toda la información obtenida de las instituciones de educación superior y escuelas privadas, para que este, a su vez, una los datos a los provistos por el Secretario de Educación sobre estos actos en el Sistema de Educación Pública.

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 85-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 10.- Será obligación de toda entidad de educación primaria, secundaria, superior y universitaria, sea pública o privada, llevar a cabo estadísticas sobre los casos de hostigamiento y/o “bullying” que ocurran durante el transcurso del año escolar. Estas estadísticas se remitirán mediante informes anuales que deberán ser presentados no más tarde del 1 de julio de cada año al

Departamento de Educación, en el caso de las escuelas públicas, y a la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación, adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico, en el caso de las instituciones de educación superior y de educación privada. Los informes anuales remitidos por el Departamento de Educación y la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación, adscrita al Departamento de Estado, serán remitidas en esa misma fecha al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

...

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 9.07 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.07.- Acoso Escolar (Bullying).

Queda terminantemente prohibido todo acto de acoso escolar, hostigamiento e intimidación a estudiantes dentro de la propiedad o predios de las escuelas, en áreas circundantes al plantel, en actividades auspiciadas por las escuelas y/o en la transportación escolar.

...

i. El Secretario someterá a la Asamblea Legislativa un informe anual, por escuela, de casos notificados de ‘bullying’, el cual será remitido simultáneamente al

Instituto de Estadísticas de Puerto Rico el 1 de julio de cada año.”

término de seis (6) meses a partir del recibo del informe anual.

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, y se renumeran los incisos (d) al (u) como incisos (e) al (v), para que lea como sigue:

(e) ...

...

(a) ...

...

(d) estudiar los datos obtenidos y remitidos en el informe anual del 1 de julio, por parte de los Secretarios de Educación y de Estado, sobre la notificación de los casos de acoso, “bullying” y ciberacoso “cyberbullying” en las escuelas públicas, privadas, instituciones de educación superior y universidades. Los datos deberán ser interpretados por materia, de modo que las agencias gubernamentales pertinentes puedan implementar uniformemente las políticas públicas para la prevención y prohibición del acoso en los entornos educativos en Puerto Rico. A estos efectos, el Instituto remitirá su interpretación estadística a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaría de ambos cuerpos, dentro del

En síntesis, el Proyecto de la Cámara 918 estatuye la incorporación del Instituto de Estadísticas en el análisis por materia de los casos de *bullying* y *cyberbullying* cometidos en las instituciones educativas.

IV. Datos

El Artículo 5 de la Ley Núm. 209-2003, “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”,⁴ expone que el IE deberá “analizar, interpretar y divulgar los datos y la información estadística que se obtenga, ya sea por sondeo propio, por vía de las agencias gubernamentales o por fuentes externas; y producir sus propias estadísticas según estime necesario para completar la producción estadística de los organismos gubernamentales...”.

Por otro lado, la Ley Núm. 85-2017, también conocida como “Ley Alexander Santiago Martínez”⁵, estableció que toda entidad de educación, independientemente del nivel ofrecido, vendrá obligada a recopilar estadísticas sobre los casos de hostigamiento y/o *bullying* durante el año escolar. A su vez,

⁴ 3 L.P.R.A. § 974

⁵ Véase la Ley Núm. 85-2017 a través de: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Hostigamiento/85-2017.pdf>.

estos datos deberán remitirse mediante informes anuales al Departamento de Educación, en el caso de escuelas públicas, y a la *Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación* del Departamento de Estado, en el caso de las instituciones de educación superior y de educación privada.

Así las cosas, el P. de la C. 918 busca que, en el envío de los informes anuales a los mencionados Departamentos, se incluya al Instituto de Estadísticas para que los datos sean evaluados e interpretados por materia.

A continuación, se presentan ciertos datos presupuestarios y de personal relacionados con el IE, correspondientes al Año Fiscal 2027.

Tabla 1: Datos sobre el Instituto de estadísticas
(\$ en millones)

Conceptos	IE
Presupuesto consolidado	\$3.0
Nómina y costos relacionados	\$1.8
Gastos operacionales	\$1.3
Puestos ocupados	16

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en el Presupuesto Certificado para el Año Fiscal 2027⁶ y la Consulta de Registro de Puestos⁷.

Cifras monetarias redondeadas.

V. Resultados⁸

De ser aprobado, se concluye que el P. de la C. 918 no conllevaría efecto fiscal sobre el Fondo General. Ello se basa en que las disposiciones relacionadas con el IE son consistentes con las funciones contempladas en su Ley habilitadora. Por consiguiente, la OPAL entiende que estas

⁶ Junta de Supervisión y Administración Financiera. (2026). Presupuesto Certificado para el Gobierno de Puerto Rico. Disponible a través de: https://drive.google.com/file/d/1KymxgwIA_V7VOChic6ayKrQdoRDfMmbm/view.

⁷ Oficina de la Contralora de Puerto Rico. (2026). Consulta de Registro de Puestos. Disponible a través de: <https://www.ocpr.gov.pr/registros/consulta-de-registro-de-puestos/>.

⁸ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

pueden ser absorbidas sin la necesidad de fuentes presupuestarias adicionales.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa